sulf sidades en la eleccion, ó si hubiere reclamaciones contra su validez, el pará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual de-que rará si es válida dicha eleccion, ó si ba de verificarse de nnevo en

26 todo ó en alguna de sus partes.

de Art. 34. El Gefel político, de acuerdo con el Consejo provincial, particidirás el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este eral go exije la presente ley, y en la misma forma fallară tambien so-le las solicitudes de exencion. De estas resoluciones podrân los inte-to pados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente. s el Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos,

a patrá por uno de ellos, en los demas se procederá á nueva eleccion-e se mbien se procederá á nueva eleccion siempre que un Diputado cese a our cualquier motivo en el desempeño de su encargo, fuera del caso en rtifue solo falten seis meses para renovacion ordinaria. tará

## TITULO V.

DE LAS SESIONES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Art. 36. Las Diputaciones provinciales celebrarán annalmente dos cuniones ordinarias en las épocas que determine el Gobierno.

Estas sesiones durarán veinte dias en cada época á menos que no ral hallen concluidos los trabajos de la Diputacion, en cuyo caso podrá Gese político prorogarlas hasta por otros veinte dias mas, si lo cre-

res Gele ponde du cre necesario.

ará

me Art. 37. Podrá haber renuiones estraordinarias:

1.º En los casos y para los objetos que testualmente esten preveninuls por las leyes. Entonces las convocará el Gefe político dando parte

ini 2.0 Cuando lo disponga el Golierno, fijando en el decreto de coucacion, que podrá ser general, ó parcial para una ó mas provincias, objeto de que ha de tratarse y el tiempo que haya de durar la

Art. 38. La apertura de cada reunion de las Diputaciones se hah siempre leveudo el Gefe político el real decreto de convocatoria, y mando en seguida el juramento á los Diputados que no lo hubieren

Art. 39. Toda rennion de la Diputacion provincial fuera de los dla sos señalados en los artículos 36 y 37, es nula, y de ningun valor

> acuerdo con las curtes automiment en decretar y sancionar la siguiente:

Constitucion de la Monarquia Española.

### TITULO I.

## De los españoles.

Artículo 1.º Son españoles:

1.º Todas las personas pacidas en los dominios de España.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extrangeros que hayan obtenido

carta de naturaleza.

4. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquia.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extrangero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

# IURCIA

145.

nará los derechos que deangeros que obtengan carta nyan ganado vecindad.

los españoles pueden imbremente sus ideas sin preijecion à las leyes.

español tiene derecho de por escrito á las Córtes y erminen las leyes. mismos códigos regirán en

s los españoles son admisiy cargos públicos, segun idad.

español está obligado á decon las armas cuando sea y á contribuir en proiberes para los gastos del

nede ser detenido, ni presu domicilio ningun essu casa sino en los casos e las leyes prescriban. seguridad del Estado exincias extraordinarias la susen toda la Monarquia ó en lo dispuesto en el artículo

anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leves anteriores al delito y en la forma que estas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La Religion de la Nacion española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus

ministros.

## TITULO II.

De las Cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.